



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio 299

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Convocado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN
Radicado:	05-001-33-33-012-2015-00302-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 30 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 5 de agosto de 2014, **HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA** por intermedio de apoderada judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO**

DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN, a efecto de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

HECHOS

El AG ® HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA fue miembro activo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo según la Resolución No. 03272 del 01 de junio de 1973.

Desde la fecha en que el convocante obtuvo la pensión de invalidez , anualmente se ha reajustado su mesada pensional mediante el principio de oscilación contemplado en el Decreto 1213 de 1990. La pensión de invalidez del señor Jaramillo Arcila en los años 1997 a 2014 fue reajustada en un porcentaje inferior al del IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y párrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Con fecha del 13 de febrero de 2014, la Caja General de la Policía Nacional respondió desfavorablemente la solicitud de reajuste de la pensión de invalidez , mediante acto administrativo No. S 2014-048458/ARPRE-GRUPE 1.10.

PRETENSIONES

Manifiesta la parte convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

“1. Que se declare por el Señor Director de Prestaciones Sociales de la POLICIA NACIONAL, la nulidad y/o revocación del Acto Administrativo conformado por el oficio número S-2014-048458 ARPRE-GRUPE 1.10 del 13 de febrero de 2014 por medio del cual se le negó a mi mandante el derecho al reajuste del IPS y demás peticiones formuladas ante esa entidad.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que se solicita y a título de Restablecimiento del DERECHO, SE CONDENE, A LA CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL A:

- 1. Que se declare la nulidad del Oficio No. S-2014-048458/ARPRE-GRUPE 1.10 del 13 de febrero de 2014, mediante el cual la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, negó a mi poderdante el reajuste de su mesada pensional de conformidad al IPC, o la norma que mejora favorezca el incremento.*
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez reconocida por la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a mi poderdante, adicionalmente los reajustes correspondientes al desfase, entre el aumento efectuado a la pensión de mi representado y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2.014.*
- 3. Ordenar el pago efectivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en el punto anterior.*
- 4. Se disponga el pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1997, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a mi poderdante. Que de aplicarse la prescripción se de aplicación a la cuatrienal de que habla la última sentencia del Consejo de Estado.*
- 5. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C 188 de 1999, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).*
- 6. Se ordena a la entidad demandada el pago de las costas y agencias en derecho.” (Sic para todo)*

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

ACUERDO CONCILIATORIO

El día cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014) se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 30 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual fuera suspendida por solicitud de las partes.¹

El día dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) se reanudó la audiencia de conciliación, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

“... Atendiendo a la recomendación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Agenda 033 del 03 de septiembre de 2014 con relación a la solicitud de Conciliación de HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA se decidió presentar formula conciliatoria en los siguientes términos: Primero: Se reajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. Segundo: la indexación sega objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. Tres: sobre los valores reconocidos se le aplicara los descuentos de ley. Cuatro: se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional. Quinto: se actualizara la base de liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional –Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia u auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria. Se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 369 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista

¹ Folio 24.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -
CAGEN	
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago. Anexo certificado del comité en dos folios y la respectiva pre liquidación con el Radicado 6393 del señor HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA, con un valor a pagar por IPC de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$6.859.580.08) en seis folios (...)” (Sic para todo)²

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

² Folio 26.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA**, acude a la conciliación prejudicial a través de la abogada **LUZ MARINA LÓPEZ LOAIZA**³; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN** a través del abogado **LIBARDO GÓNZALO HENAO IBARGUEN**, a quien le otorga poder el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra Brigadier General JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMÁN.⁴

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que “... *cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*”

³ Folios 1.

⁴ Folio 30.

o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cubre al empleado público.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial⁵. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”⁶

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de su pensión de invalidez , con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

⁵ Ver T-114-10

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la pensión de invalidez aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio No S-2014-048458 ARPRE-GRUPE 1.10 del 13 de febrero de 2014 por el cual se negó el reajuste del IPC en su asiganción de retiro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -
CAGEN	
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

3. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Oficio No S-2014-048458 ARPRE-GRUPE 1.10 del 13 de febrero de 2014. Folio 8 y 9.
- Derecho de petición formulado el 21 de enero de 2014. Folio 10 a 13.
- Resolución No 03272 del 1 de junio de 1973 por medio de la cual se reconoce la pensión de invalidez . Folio 15 a 17.
- Expediente No 0355/ 73 Liquidación de Servicios. Folio 18.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor **HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA** ostenta pensión de invalidez reconocida mediante Resolución No 03272 del 1 de junio de 1973; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderada judicial solicitó le fuera reajustada su pensión de invalidez de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada mediante Oficio No S-2014-048458 ARPRE-GRUPE 1.10 del 13 de febrero de 2014.

4. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁷

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia indicó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la

⁷ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal c.omo lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y finalmente la Sentencia de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la pensión de invalidez aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS \$6.859.580,08, tal y como se observa a folios 35 del expediente.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA** y la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 30 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN** pagará al demandante, **HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA** el equivalente a **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS \$6.859.580,08**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de intereses dentro del

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

término de este periodo, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago.

TERCERO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del acta de conciliación celebrada el día dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -
CAGEN	
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **07 de abril de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	HECTOR ELI JARAMILLO ARCILA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -
CAGEN	
Radicado:	05001-33-33-012-2015-00302-00